

MALAMBO, ATL, Agosto- 13 del 2020.

SEÑOR:

JUEZ SEGUNDO (2º) PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
(ATL).

E. S. D.

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO: DE: JUAN LAVERDE
GARCIA VS EVERTH ESCOBAR TRUJILLO. RADICADO No: 0002 –
2017.

IVAN ALBERTO AMADOR SILVA, mayor de edad, vecino de esta localidad e identificado con la cédula de ciudadanía numero 7.591.809, expedida en PIVIJAY – MAGD, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional numero 56386, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de procurador judicial, mediante poder conferido por el señor EVERTH ESCOBAR TRUJILLO, mayor, ante su despacho le manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICION, y en subsidio el RECURSO DE QUEJA, contra el auto calendado 20 de ABRIL del año 2020, notificado por estado # 54, notificado el día 10 de agosto del año 2020, que ordeno no conceder el recurso de apelación, y abstenerse de declarar el impedimento, la inconformidad de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1.- Presente recurso de reposición y apelación el día 18 de noviembre del 2019, contra el auto de fecha 12 de noviembre del 2019.
- 2.- En el escrito lo sustentaba donde le ponía en conocimiento al señor juez sobre la existencia de una denuncia penal contra el funcionario de la conciliación en equidad, el operador judicial de este despacho de malambo, a la vez solicite la suspensión del proceso por prejudicialidad.

3.- Además solicite la prejudicialidad civil para que suspendiera los efectos de la comisión del despacho comisorio 002 del 2017, por cuanto existe un proceso ordinario verbal de pertenencia siendo las mismas partes y el mismo objeto, sin pronunciamiento alguno.

4.- No es cierto de acuerdo a los argumentos manifestado por este despacho, que los efectos de la comisión pueda incidir en la sentencia del proceso verbal de pertenencia o el segundo proceso por cuanto, si tiene incidencia la comisión, por cuanto puede producir el despojo de la posesión del inmueble objeto de esta litis, despojo judicial.

5.- Señor juez DR: ARTURO JOSE SIMMONDS JARUFE, en el mismo escrito se le anexo denuncia penal de fecha 26 de febrero del año 2019, CONTRA EL JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO, DR: ARTURO JOSE SIMMONDS JURUFFE y copia donde el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, COMPULSO COPIAS, a la SALA DISCIPLINARIA, contra usted para que sea investigado disciplinariamente, hechos que usted no ha tenido en cuenta, como tampoco se ha declarado impedido, teniendo en cuenta que estos hechos narrados de la denuncia penal, y queja ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURAQ, se pueden presumir una animadversión y lo cual pueden tener efectos colaterales de de una inaplicación de una correcta e imparcial administración de justicia.

6.- Estos hechos narrados y puesto en conocimiento ante su despacho tienen fundamentos jurídicos para que usted, se declare impedido, y toda actuación debe ser declarada ilegal desde el mismo momento que se le puso en conocimiento, sin embargo usted, en una forma temeraria sigue actuando, sin dar una explicación del interés que le asiste continuar en no declararse impedido de seguir actuando dentro del proceso de la referencia.

PETICIONES

PRIMERO: le solicito al Honorable juez, con el respeto que siempre se lo ha merecido, para que revoque su propia actuación de fecha 20 de abril del año 2020, donde no concedió el recurso de apelación, y en su defecto me conceda el RECURSO DE QUEJA, para que sea el superior jerárquico que conceda el recurso de apelación.

SEGUNDO. Le solicito correr traslado a la parte convocante por tres días del recurso de reposición y apelación.

TERCERO. Le solicito que me expidan la reproducción de las piezas procesales necesarias y cuantificación de las expensas necesarias para efecto que sean enviadas al Superior.

CUARTO. Le reitero que este despacho se declare impedido de seguir conociendo de este proceso por prejudicialidad.

PRUEBAS

DOCUMENTAL:

- 1) ESCRITO DE FECHA 08 DE MARZO DEL 2019.
- 2) DENUNCIAL PENAL DE FECHA 26 DE MARZO DEL 2019.
- 3) COPIA DE LA RESOLUCION No: CSJATRI9-122, DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL 2019, EXPEDIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE ATLANTICO.
- 4) ESCRITO DE FECHA 03 DE MAYO DEL 2019.

ANEXOS

Los documentos enunciados en la parte de prueba documental.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Artículo. 352 del código General del Proceso.

De usted, atentamente.

IVAN ALBERTO AMADOR SILVA

C.C. No: 7.591.809, exp: Pivijay –Magd

T.P.No: 56386, exp: C.S.J.

SEÑOR:

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO(ATL).

E.

S.

D.

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO:

De: JUAN LAVERDE Y CIA.

Contra: EVERTH ESCOBAR TRUJILLO/

Radicado Nº: 002- 2017.

EVERTH AUGUSTO ESCOBAR TRUJILLO, mayor de edad, vecino de esta localidad e identificado con la cédula de ciudadanía número.8.699.092, expedida en Barranquilla, mediante el presente escrito le manifiesto que de conformidad con el artículo: 140, numeral: 7º del Código General del Proceso se ~~DECLARE~~ IMPEDIDO para seguir conociendo del proceso de la referencia, de conformidad a los siguientes:

1.- Primera medida se le presentó vigilancia especial, ante el Consejo Superior de la Judicatura, de la misma el ente de la investigación ordenó compulsar copias a la SALA DISCIPLINARIA, para que se le habra una investigación, en su condicion de juez PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO(ATL), lo cual esto genera animadversion en contra del usuario de la justicia.

2.- Ademas, el suscrito presentó denuncia penal por el presunto Punible de FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD IDEOLOGICA, PREVARICATO POR ACCION, y ABUSO DE PODER, por cuanto no es cierto que la CASA DE JUSTICIA SIMON BOLIVAR DE BARRANQUILLA, o el CONCILIADOR EN EQUIDAD, haya emitido despacho comisorio, sino que el mismo fue expedido por el JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO(ATL).

3.- Con la repuesta al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, emitida por este despacho le está mintiendo al HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA..

Teniendo en cuenta lo anterior le solicito las siguientes:

P E T I C I O N

PRIMERO: Le solicito al señor JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO(ATL), para que se declare IMPEDIDO, para seguir conociendo de este despacho comisorio, atendiendo la denuncia penal y la compulsa de copia ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al señor: JUEZ, Dr: ARTURO SIMMON JARUFFE.

A N E X O

Denuncia penal de fecha: 26 de febrero del 2019.

Resolución Nº: C.S.J.ATR19-122 de fecha: 15 de febrero del 2019.

FUNDAMENTO EN DERECHO

Artículo: 140 numeral 7º, del código General del proceso.

De usted, atentamente.

Everth Augusto Escobar Trujillo

EVERTH AUGUSTO ESCOBAR TRUJILLO

C.C.Nº: 8.699.092, exp: B/quilla.

JUZGADO 20. Promiscuo Mpal. Malambo
Recibido en la Fecha: 8 MAR. 2019
Malambo.
El Secretario

Hora: 9:45 AM

SEÑOR:

FISCAL GENERAL DE LA NACION DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA:

E.

S.

D.

6 FEB. 2019

100547 (14)

REFERENCIA: DENUNCIA PENAL POR EL PRESUNTO PUNIBLE DE FRAUDE PROCESAL: FALSEDAD IDEOLOGICA Y ABUSO DE PODER.
De: EVERTH AUGUSTO ESCOBAR TRUJILLO.
Contra: ARTURO JOSE SIMMONDS JARUFFE, JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO(ATL).

EVERTH AUGUSTO ESCOBAR TRUJILLO, mayor de edad, vecino de esta localidad e identificado con la cédula de ciudadanía número 8.699.092, expedida en Barranquilla, con domicilio en Malambo(ATL), mediante el presente escrito le manifiesto que presento DENUNCIA PENAL POR EL PRESUNTO PUNIBLE DE FRAUDE PROCESAL; FALSEDAD IDEOLOGICA, ABUSO DE PODER, y PREVARICATO POR ACCION, de conformidad a los hechos siguientes:

- 1.- Presenté vigilancia especial ante el Honorable CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE BARRANQUILLA, contra el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO(ATL), el día 25 de enero del 2019.
- 2.- La vigilancia judicial la presento por cuanto el día 12 de junio del 2018, se le solicitó una revisión del expediente del despacho comisorio N°: 002 del 2017, por cuanto se le presentó al CONCILIADOR EN EQUIDAD CASA DE JUSTICIA SIMON BOLIVAR DE BARRANQUILLA, solicitándole la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, y el juez no lo a tenido en cuenta.
- 3.- Se le manifestó a CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que se había presentado denuncia penal contra el CONCILIADOR EN EQUIDAD, y contra el JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO(ATL), por el presunto punible por prevaricato, por accion.
- 4.- También le manifesté al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que presenté queja ante la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA.
- 5.- El día 10 de julio del 2018, se le presentó escrito al JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO(ATL), donde se le pone en conocimiento para que decrete la ilegalidad del auto de fecha: 06 de junio del 2018, por cuanto el señor Juez, debió declararse impedido para seguir conociendo del proceso antes mencionado.
- 6.- Mediante escrito se le hace un recordatorio al señor JUEZ, donde se le pone de presente por segunda vez con respecto al escri-

de fecha: 10 de julio del 2018, para que trámite la solicitud de impedimento en la cual en nada se pronuncia.

7.- Mediante escrito de fecha: 20 de septiembre del 2018 se le solicita al señor Juez para que decrete la ilegalidad de todo lo actuado por cuanto el conciliador en equidad no tiene competencia, sino la justicia ordinaria.

8.- El JUEZ 2º PROMISCOUO DE MALAMBO(ATL), se pronuncia el día 11 de enero del 2019, rechazando de plano los recursos ordinarios y extraordinario, y ademas el impedimento motivado sin ninguna razones validas.

9.- El CONSEJO SUPERIOR D E LA JUDICATURA, en vista de la queja de la vigilancia, le ordena al JUEZ 2º PROMISCOUO MUNICIPAL DE MALAMBO (ATL), para que responda por lo hechos de la cual el señor: JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MALAMBO(ATL): DR: ARTURO JOSE SIMMONDS JARUFFE, responde al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, procede a rendir un informe fechado el día 31 de enero del 2019, donde le responde asi:

En este despacho JUZGADO 2º PROMISCOUO MUNICIPAL DE MALAMBO(ATL), cursa el despacho proveniente del CONCILIADOR EN EQUIDAD, ERNESTO VARELA PEÑA, en ejercicio de su función pública en la CASA DE JUSTICIA BARRANQUILLA SIMON BOLIVAR, en virtud de lo dispuesto en el articulo: 69 de la ley 446 de 1.998, ante el acta de incumplimiento del acta de conciliación por parte del arrendatario EVERTH ESCOBAR. Este hecho del despacho comisorio NO ES CIERTO, que provenga del CONCILIADOR EN EQUIDAD, ERNESTO VARELA, por cuanto el DESPACHO COMISORIO Nº: 07 del 19 de mayo del 2017, fue realizado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MALAMBO(ATL), y firmado por la Dra: BRICIDA MARIA HERRERA GARCIA, en su calidad de Secretaria del Juzgado.

DESPACHO COMISORIO Nº: 07 del 19 de mayo del 2017, que no es cierto que provenga del CONCILIADOR EN EQUIDAD, por cuanto el mismo fue ordenado mediante auto de fecha: 15 de mayo del 2017 firmado por el señor Juez FARID WEST AVILA.

10.- Con los anteriores hechos es de manifestarle al señor FISCAL, que el señor ARTURO JOSE SIMMONDS JARUFFE, JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MALAMBO(ATL), no le está diciendo la verdad verdadera al HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, cuando no es cierto que el despacho viene proveniente de la casa de justicia, así produciéndose en una vil mentira y haciendo presuntamente caer en un error al HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para que que no se le investigue disciplinariamente, por lo tanto el presunto delito que se encuentra incurso el señor JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MALAMBO(ATL), Dr: ARTURO JOSE SIMMONDS JARRUFFE, es un FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD IDEOLOGICA, y ABUSO DE PODER, y prevericato por accion, para que sea investigada esta conducta no se encuendra dentro del orden constitucional ni legal.

4

lista de lo anterior le solicito las siguientes:

P E T I C I O N

PRIMERO: Le solicito al Honorable FISCAL DE LOS DELITOS DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA, para que cite y haga comparecer ante su despacho al Dr: ARTURO JOSE SIMMONDS JARRUFFE, actual JUEZ SEGUNDO (2º) PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO(ATL), para que le de una explicación a este despacho con respecto a los delitos de FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD IDEOLOGICA, PREVARICATO POR ACCION, y ABUSO DE PODER, por la repuesta dada al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mediante oficio de fecha: 31 de enero del 2019.

SEGUNDO: Le solicito para que se abra el programa metodologico para que se surta formalmente la investigación y citar al denunciado por el presunto punible.

TERCERO: Le manifiesto que estoy dispuesto a ratificarme y ampliar la respectiva denuncia penal.

P R U E B A

I) DOCUMENTAL:

1. Vigilancia administrativa de fecha: 20 de febrero del 2019.
2. Escrito de fecha: 28 de marzo del 2017, proferido por el conciliador en equidad.
3. Auto de fecha: 15 de mayo del 2017, proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO(ATL).
4. Despacho Comisorio Nº: 07 de fecha: 19 de mayo del 2017, firmado por la secretaria Dra: BRICEIDA MARIA HERRERA GARCIA.
5. Oficio Nº: 227-C de fecha 19 de mayo del 2017, dirigido al ALCALDE DE MALAMBO(ATL).
6. Contestación de la vigilancia por parte del JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO(ATL) de fecha: 31 de enero del 2019.

A N E X O

Los documentos enunciados en la parte de prueba documental:

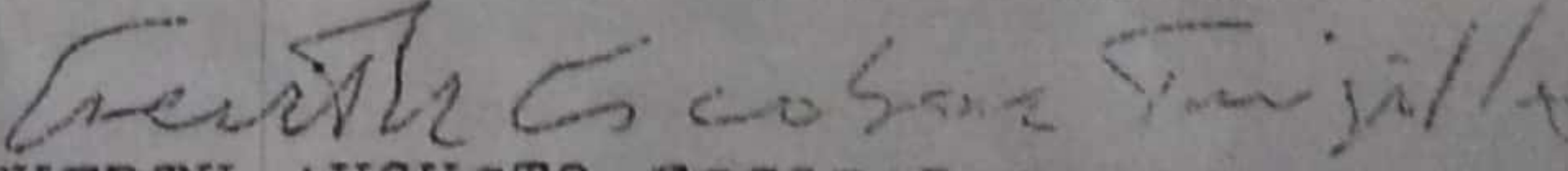
FUNDAMENTOS EN DERECHO

Art.- 453, 428, 416, 413, del C. P.

N O T I F I C A C I O N

A- EVERTH AUGUSTO ESCOBAR, en la calle 12N:1C-108 del Malambo(ATL).
Al JUEZ 2º PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO(ATL): Dr: ARTURO JOSE SIMMONDS JARRUFFE, en la calle 11 Nº: 8-24 de Malambo(ATL).

De usted, atentamente


EVERTH AUGUSTO ESCOBAR TRUJILLO

C.C. Nº: 8.699.092, exp: B/quilla.

RESOLUCION No. CSJATR19-122
15 de febrero de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Señor Everth Augusto Escobar Trujillo contra el Juzgado 002 Promiscuo Municipal De Malambo.

Radicado No. 2019 – 00044 Despacho (02)

Solicitante: Señor Everth Augusto Escobar Trujillo

Despacho: Juzgado 002 Promiscuo Municipal De Malambo.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Arturo Jose Simmonds Jaruffe.

Proceso: 2017 - 00002.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00044 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Señor Everth Augusto Escobar Trujillo, quien en su condición de demandante dentro del proceso con el radicado 2017 - 00002 el cual se tramita en el Juzgado 002 Promiscuo Municipal De Malambo, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el mencionado despacho judicial, incurre en faltas disciplinarias y en una mora injustificada en tramitar el expediente de la referencia, y pronunciarse sobre la solicitud presentada el día 25 de enero de 2019 sobre la declaración de pérdida de competencia dentro del expediente enunciado.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

Everth agosto escobar Trujillo, mayor de edad, vecino de esta localidad e identificado con la cédula de ciudadanía número 8.699.092, expedida en barranquilla, mediante el presente escrito y con mi acostumbrado respeto le manifiesto que se realice una vigilancia especial, ante el juzgado segundo (2º) promiscuo municipal de malambo (atl), dentro del expediente despacho comisorio nº: 002 del 2017, ordenado por el conciliador en equidad casa de justicia simón bolívar, Dr: Ernesto Varela peña, contra: Everth agosto escobar Trujillo, para la entrega de un inmueble da conformidad a los siguientes:

1. se presentó escrito con fecha: 12 de junio del 2018, solicitándose una revisión del expediente de la referencia, por cuanto se le presentó al conciliador casa de justicia simón bolívar, Dr. Ernesto várela peña, solicitando la pérdida de ejecutoriedad como excepción, del acto administrativo de fecha: 11 de octubre del 2011 escrito que no se ha tenido en cuenta.

2. el juez segundo promiscuo municipal de malambo (atl), se le presentó denuncia penal el día 24 de octubre del 2017, al igual que al conciliador en equidad de la casa de justicia simón bolívar, por el presunto punible de prevaricato por acción.

3. De igual forma se le presentó queja ante la procuraduría provincial de barranquilla, contra el conciliador en equidad de la casa de justicia simón bolívar; Dr.: Ernesto Varela peña, el día 29 de septiembre del 2017, sin que hasta la fecha exista pronunciamiento alguno.

4. el día 10 de julio del 2018, se le presentó escrito al juez segundo promiscuo municipal de malambo(atl), donde se le pone en conocimiento para que decreta la ilegalidad del auto de fecha: 06 de junio del 2018, por cuanto el juez segundo promiscuo municipal de malambo(atl), debió declararse impedida para seguir conociendo del proceso antes referenciado.

5. el día 27 de agosto del 2013, se hace un recorderis donde se le pone .de presente por segunda vez con respecto al escrito de fecha: 10 de julio del 2018, donde se le manifiesta para que le dé trámite correspondiente a la solicitud del impedimento de lo cual en nada se pronuncia el juez segundo promiscuo municipal de malambo (atl).

6. mediante escrito de fecha 20 de septiembre del 2018 se le solicita al señor juez, para que decreta la ilegalidad de todo lo actuado por cuanto el conciliador en equidad, no es competente, sino la justicia ordinaria, y además se le anexo al escrito dos (2) conceptos del ministerio de justicia, de la cual no tiene eco el mismo escrito.

7. el juez segundo promiscuo municipal de malambo(atl) el día 11 de enero del 2019, se pronuncia mediante auto rechazando de plano los recursos interpuesta, y los escrito de la solicitud de las ilegalidades, por cuanto el conciliador en equidad casa de justicia simón bolívar de barranquilla, no tiene competencia para ordenar la entrega de un inmueble, sino le compete a la justicia ordinaria de la cual escritos que no se han tenido en cuenta por parte del despacho segundo promiscuo municipal de malambo(atl).

Teniendo en cuenta lo anterior le solicito las siguientes:

PETICIÓN

Primero: le solicito para que se realice una vigilancia especial, Dentro del expediente radicado N°: 002 del 2017, despacho comisorio proferido por el juzgado segund0 (2º) promiscuo municipal de malambo (atl), mediante oficio, ordenado por el conciliador en equidad casa de justicia simón bolívar de barranquilla, Dr. Ernesto Varela Peña, de la cual no tiene competencia para ordenar dicha entrega por la inexistencia de un proceso ordinario.

Segundo: le solicito además, compulsar copias, a la honorable sala Disciplinaria del honorable consejo superior de la judicatura: con el objetivo que se investigué disciplinariamente, al conciliador en equidad casa de justicia simón bolívar de barranquilla: Dr. Ernesto Varela Peña, por no tener competencia para ordenar la entrega de inmuebles.

ANEXO

1. copia de la denuncia ante la fiscalía general de la nación.
2. copia de la querella ante la procuraduría general de la nación.

3. escrito de fecha: 10 de julio del 2018.
4. escrito de fecha: 27 de agosto del 2018.
5. escrito de fecha: 20 de septiembre del 2018.
6. escrito de fecha: 16 de julio del 2018 por parte del conciliador en equidad.
7. auto de fecha: 11 de enero del 2019.
8. recurso de queja, en subsidio con el de reposición de fecha: 17 de enero del 2019
9. Escrito de fecha: 28 de noviembre del 2017.
10. copia de los dos conceptos del ministerio de justicia donde manifiesta claramente que el incumplimiento debe hacerse ante la autoridad judicial a la cual le corresponderá adelantar el procedimiento.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, 25 de enero de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...."

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III - TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 25 de enero de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 29 de enero de 2019; en consecuencia se remite oficio No. CSJATO19-96 vía correo electrónico el día 29 de enero de 2019, dirigido al Dr. Arturo Jose Simmonds Jaruffe, Juez Segundo Promiscuo Municipal De Malambo, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con el radicado 2017 – 00002, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Segundo Promiscuo Municipal De Malambo para que presentara sus descargos, dio respuesta al requerimiento arriba relacionado, mediante oficio No.00035-C del 31 de enero de 2019, argumentando lo siguiente:

Por medio del presente escrito y estando dentro el término, el suscrito ARTURO JOSE SIMMONDS JARUFFE, en mi condición de Juez, cargo que desempeño desde el 6 de Septiembre de 2018, procedo a rendir informe dentro de la acción de referencia, en los siguientes términos:

En este Despacho cursa el DESPACHO COMISORIO proveniente del Conciliador en Equidad Ernesto Emilio Varela Peña en ejercicio de su función pública en la Casa de Justicia Barranquilla Simón Bolívar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, ante el incumplimiento del acta de conciliación por parte del arrendatario EVERTH AUGUSTO ESCOBAR TRUJILLO.

Mediante auto de fecha 15 de Mayo de 2017 se comisionó al Alcalde Municipal de Malambo para que llevara a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 12 No. 1C 108 Barrio El Carmen del Municipio de Malambo al señor Juan Carlos Laverde García en calidad de arrendador, por incumplimiento del acta de conciliación No. 1167 del 20 de Octubre de 2011 por parte del señor arrendatario EVERTH AUGUSTO ESCOBAR TRUJILLO.

No obstante, con auto de fecha 6 de Junio de 2017 se ordenó oficiar a la Alcaldía de Malambo para que suspendiera toda diligencia relacionada con la entrega del mencionado bien, hasta tanto se resolviera la acción de tutela 2017-00092 que cursa en el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Barranquilla, tal como fuera ordenado por dicho Despacho y notificado a esta agencia judicial mediante oficio No. 2056 de 1 de Junio de 2017.

Finalmente mediante auto de fecha 19 de Octubre de 2017 se decidió no decretar la ilegalidad del auto de fecha 15 de Mayo de 2017, providencia donde se exponen las razones por las cuales se comisionó al Alcalde del Municipio de Malambo y era procedente el trámite del Despacho Comisorio, decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, estando pendiente que Secretaria fijara en lista dicho recurso de reposición que data del 25 de Octubre de 2017.

Ahora en esta última providencia se expone que efectivamente el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 fue incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 50 del Decreto 1818 de 1998, y además se explica el ámbito de competencia del Juzgado frente al trámite del Despacho Comisorio que se tramita.

Aunado a lo anterior, destaco que a folio 40 obra copia de una providencia de fecha 24 de Noviembre de 2016 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, donde se declaró probada la terminación del contrato de arriendo con respecto al bien cuya entrega se solicitó mediante el mencionado Despacho Comisorio, entre las mismas partes por encontrarse probada la excepción de COSA JUZGADA.

Posteriormente, el Conciliador en Equidad de la Casa de la Justicia y Paz de Simón Bolívar sostuvo que por error involuntario se había anotado en el acápite de notificaciones como dirección del convocado la carrera 12 No. 1C-108 siendo que la correcta era la calle 12 No. 1C-108 barrio el Carmen del Municipio de Malambo.

El señor EVERTH AUGUSTO ESCOBAR TRUJILLO, también presentó acción constitucional en el Juzgado Segundo Civil Del Circuito en Oralidad de Soledad Atlántico, la cual fue declarada improcedente. El cognoscente impugnó el fallo y correspondió al Tribunal Superior Del Circuito Judicial de Barranquilla Sala Tercera Civil-Familia y confirma la sentencia de fecha noviembre 21 de 2017 contra la Inspección Cuarta De Policía Municipal de Malambo y la Casa De Justicia De Simón Bolívar.

Mediante auto adiado seis (6) de julio del año 2018, el despacho RESOLVIO: 1.- Rechazar la solicitud elevada por el Dr. Iván Amador Silva referida a que se revoque el auto del 19 de octubre de 2017 y la legalidad de todo lo actuado, al igual de las demás solicitudes Presentadas. 2.- Rechazar la solicitud del Dr. Omar Peñaranda Rocha de fecha 19 de abril de 2018. 3.....4.....- Por lo que el apoderado del quejoso presentó recurso de Reposición y en subsidio el de apelación.

Esta agencia judicial resolvió en fecha once (11) de enero del año 2019 la interposición del recurso de reposición y en subsidio el de apelación rechazando de plano el mismo como principal y subsidiario y ordenó atenerse a lo dispuesto en auto 15 del mes de mayo de 2017.

El Dr. Iván Amador Silva presentó memorial el 17 de enero del año en curso recurso de QUEJA, en subsidio de Reposición contra del auto 11 de enero hogaño. A lo cual por secretaria se le dio el traslado en el Fijación en Lista de conformidad con el art. 110 C.G.P.- y en fecha 22 del mismo mes y año solicita que se le dé trámite a la solicitud de impedimento dado que presentó denuncia penal al Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Malambo, y aún sin respuesta alguna, concluyendo que se declare la ilegalidad de conciliador por falta de competencia a la Casa de Justicia de Simón Bolívar, y se envíe a la justicia ordinaria.

De igual manera comunico que frente a las decisiones tomadas por este Despacho, el quejoso ha mostrado su inconformidad interponiendo varias acciones de tutelas, y ahora presenta una vigilancia administrativa.

Como se puede apreciar, este Despacho en ningún momento ha incurrido en mora alguna o violación u amenaza de derecho sustancial o procedimental. Se encuentra pendiente decidir sobre el recurso de reposición y queja interpuesto.

De esta manera dejo rendido mi informe y allego el expediente del citado despacho comisorio.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el Señor Everth Augusto Escobar Trujillo, Juez Segundo

Promiscuo Municipal De Malambo, constatando las actuaciones que serán estudiadas dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2017 - 00002.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *"sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia"* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *"la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento"*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *"oportunidad y eficacia de la administración de justicia"*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...)

3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)

6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia

judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Señor Everth Augusto Escobar Trujillo, quien en su condición de demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00002 el cual se tramita en el Juzgado 002 Promiscuo Municipal De Malambo, aportó pruebas.

- Copia de la denuncia ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
- Copia de la querella ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.
- Escrito de fecha: 10 de julio del 2018.
- Escrito de fecha: 27 de agosto de 2018.
- Escrito de fecha: 20 de septiembre del 2018.
- Escrito de fecha: 16 de julio del 2018 por parte del conciliador en equidad.
- Auto de fecha: 11 de enero de 2019.
- Recurso de queja, en subsidio con el de reposición de fecha: 17 de enero de 2019.
- Escrito de fecha: 28 de noviembre de 2017.
- Copia de los dos(2) conceptos del MINISTERIO DE JUSTICIA, donde manifiesta claramente que el incumplimiento debe hacerse ante la autoridad judicial a la cual le corresponderá adelantar el procedimiento.

Por otra parte, el Dr. Arturo Jose Simmonds Jaruffe, en su condición de Juez Segundo Promiscuo Municipal De Malambo, al momento de presentar sus descargos, presento las siguientes pruebas.

- Allego el expediente 2017 – 00002 para su inspección.

- Del Caso Concreto:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 25 de enero de 2019 por el señor Everth Augusto Escobar Trujillo, quien en su condición de parte interesada dentro del proceso con el radicado 2017 - 00002 el cual se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el mencionado despacho judicial, ha incurrido en moras dentro del trámite del expediente con relación a pronunciamientos sobre solicitudes de ilegalidades y de impedimentos presentadas, de las cuales señala finalmente que el recinto judicial se pronunció mediante proveído del 11 de enero de 2019, pero al parecer no comparte con la posición expuesta.

En caso de encontrarse en desacuerdo con las decisiones proferidas por el titular del recinto judicial vinculado dentro del presente trámite administrativo, puede interponer los recursos que la ley le otorga para ello dentro del término establecidos y así le sea examinado por el superior jerárquico la decisión en segunda instancia.

En casos como el particular, esta Corporación le reitera al quejoso que dentro de las decisiones judiciales, esta Seccional no puede entrar a tomar parte alguna, ni mucho menos a ordenar modificarlas, lo anterior, con fundamento en el principio de independencia judicial consagrado en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

Se puede concluir que dentro del presente caso, tal como lo expone el quejoso, existía una mora por parte del recinto judicial en pronunciarse sobre ciertas solicitudes las cuales al día de hoy se encuentra superada, razón por la cual, según lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, no se procederá a continuar con el presente trámite.

Ahora bien, el titular del recinto judicial dentro de los descargos presentados enuncia cada uno de las actuaciones surtidas dentro del expediente, enuncia cada una de las actuaciones adelantadas por su recinto judicial, señala que en contra de sus decisiones se han presentado recursos y acciones de tutela, en los cuales se han ratificado sus decisiones, concluye manifestando que en contra del pronunciamiento del 11 de enero de 2019 el Dr. Iván Amador Silva presentó memorial adiado 17 de enero en el cual hace uso del Recurso de Queja a lo cual se dio el traslado en la Fijación en Lista de conformidad con el artículo 110 CGP.

Por otra parte enuncia el quejo en su escrito el haber dado inicio a tramites, relacionados con el tema, ante la Justicia Penal y la Procuraduría, situaciones en las que esta Seccional, debe permanecer aislada de su investigación, por no ser de su competencia.

Dentro de su escrito de vigilancia solicita que el proceder del Juez Segundo Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, sea objeto de estudio por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, razón por la cual esta Seccional procederá a remitir copia del presente trámite con la finalidad que sea evaluada por dicha jurisdicción.

VI- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra Dr. **ARTURO JOSE SIMMONDS JARUFFE**, en su condición de Juez Segundo Promiscuo Municipal De Malambo, puesto que no se advirtió mora judicial injustificada por parte del funcionario judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2017 -00002 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, a cargo del funcionario Dr. **Arturo Jose**

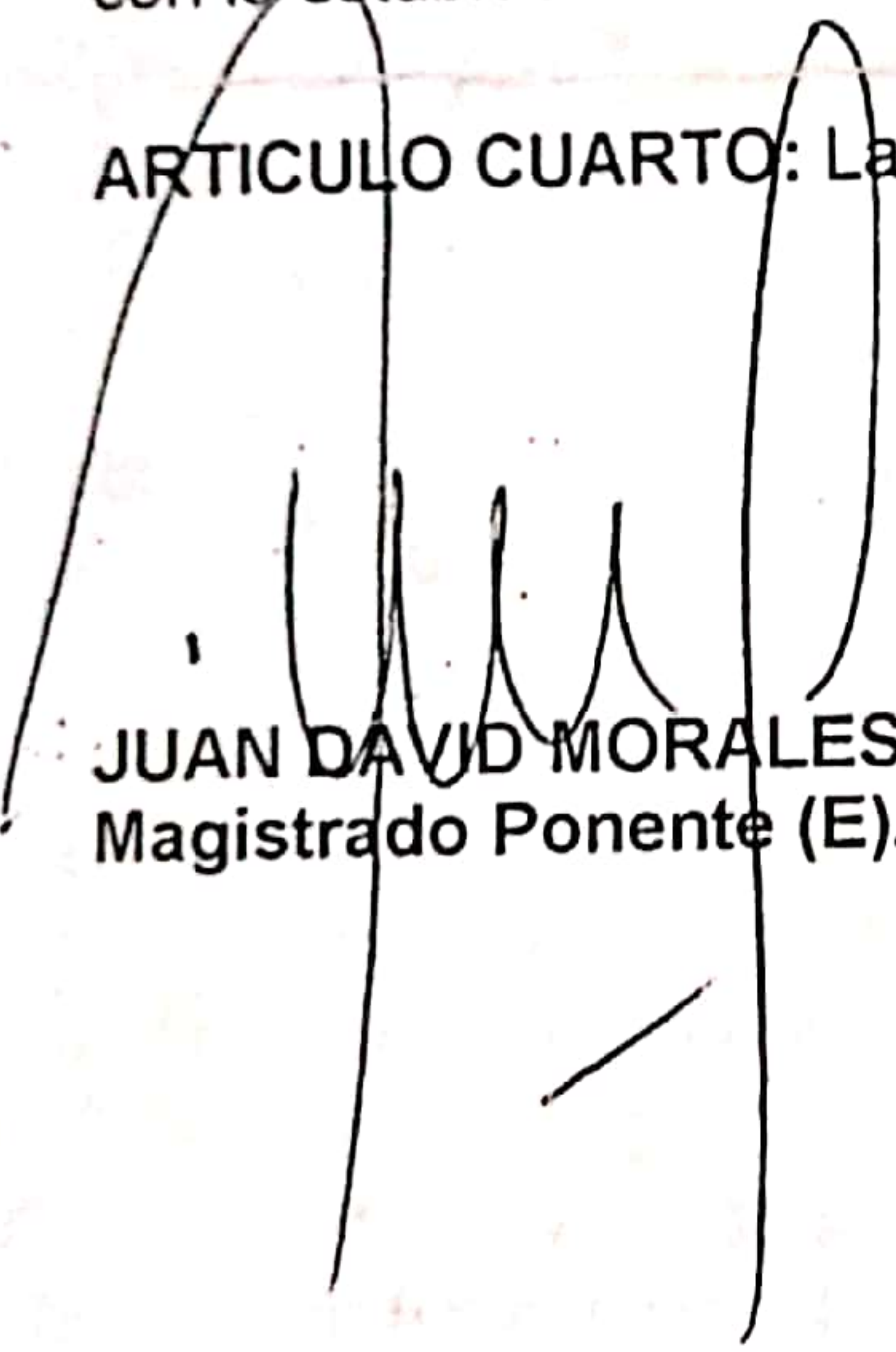
Simmonds Jaruffe, al no ser procedente imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Compulsar copias del presente tramite a la Sala de Jurisdicción Disciplinaria para que según competencias y funciones investigue de ser procedente el actuar del Dr. Arturo José Simmonds Jaruffe, en su condición de Juez Segundo Promiscuo Municipal De Malambo, dentro del proceso 2017 - 00002

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado Ponente (E).



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

SEÑOR:

JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO(ATL).

E.

S.

D.

JUGADO 2o. Promiscuo Mpal. Malambo
Recibido en la Fecha: 13 Mayo 19
Malambo.

El Secretario

REFERENCIA:

Proceso despacho comisorio N°: 002- 2017.

De CASA DE JUSTICIA SIMON BOLIVAR.

VS: EVERTH ESCOBAR TRUJILLO.

Radicado N°: 002 - 2017

IVAN ALBERTO AMADOR SILVA, mayor de edad, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 56386, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la T.P.N°: 56386, mediante el presente escrito es para manifestarle lo siguientes:

1.- El señor EVERTH AUGUSTO ESCOBAR TRUJILLO, mediante escrito recibido por su despacho el día 08 de marzo del 2019 a las 9:55 a.m, le solicitó al Honorable JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO(ATL), para que se declare impedido para seguir conociendo del despacho comisorio, atendiendo la denuncia penal y la compulsa de copias por el HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al señor JUEZ, DR: ARTURO SIMMON JARUPPE.

2.- El señor EVERTH AUGUSTO ESCOBAR TRUJILLO, como prueba anexó la respectiva denuncia penal y la Resolución expedida por el Consejo Superior de la Judicatura de fecha: 15 de marzo del 2019.

En vista de lo anterior le manifiesto al señor JUEZ, las siguientes:

P E T I C I O N

PRIMERO: Atendiendo la petición realizada por el señor EVERTH AUGUSTO ESCOBAR TRUJILLO, de fecha: 08 de Marzo del 2019, la REEINTERO con el objeto que este digno despacho se pronuncie con respecto a la solicitud del impedimento.

SEGUNDO: Además existe otro proceso de pertenencia que correspondió a este despacho en iguales condiciones sirvase pronunciarse del mismo por economía procesal.

De usted, atentamente

IVAN ALBERTO AMADOR SILVA

C.C.N°: 7. 591.809, exp: Pivilay(Magd).

T.P.N°: 56386, exp: C.S.J.

11